

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

*El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
y El Congreso de la Ciudad de México.*

IV. OMISIÓN LEGISLATIVA RECLAMADA.

Al Congreso de la Ciudad De México y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama: La omisión legislativa en competencia de ejercicio obligatorio por incumplir con lo establecido en el Artículo Vigésimo del Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual prevé la obligación de emitir la “legislación relativa a los sistemas y programas establecidos” en dicha Constitución, en relación con el artículo 9, apartado B de la misma, que prevé que las autoridades “establecerán un sistema de cuidados”.

SEGUNDO. Por razón de turno la demanda se remitió al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por auto de dos de abril de dos mil veinticuatro, la radicó y admitió bajo el expediente *****.

TERCERO Realizados los trámites procesales correspondientes, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia constitucional, y acto seguido, se emitió la resolución en la que se resolvió lo siguiente:

“Único. Se sobresee en el presente juicio de amparo.”

CUARTO. Inconforme con la resolución anterior, ***** por propio derecho interpuso recurso de revisión.

- a) Fecha en que fue notificado al auto de admisión.
- b) Data en que surtió efectos la notificación.
- c) Día en que fue presentado el recurso de revisión adhesiva.

Plazo de cinco días para interponer el recurso de revisión adhesiva.

Días inhábiles.

QUINTO. Fundamentos y motivos de la sentencia recurrida. Previamente a analizar los conceptos de agravio planteados, es menester destacar las consideraciones esenciales que sustentan el fallo controvertido, que a continuación se resumen:

La juzgadora precisó que el acto reclamado era la omisión legislativa de dar cumplimiento al artículo Vigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, respecto a la emisión de una Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 9, apartado B, de ese ordenamiento legal, atribuido a las autoridades responsables Congreso y Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México.

La jueza de distrito determinó sobreseer en el juicio, al tener por actualizada la hipótesis contenida en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, al no acreditarse la omisión legislativa consistente en no emitir la Ley de Sistema Integral de Cuidados para la Ciudad de México, con motivo de que las responsables Congreso y Jefe de Gobierno, ambas de la Ciudad de México lo negaron. Además, que conforme a los artículos 9°, apartado B y Vigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, no existe un mandato que establezca de manera precisa el deber de

Por tanto, si la quejosa reclama la omisión a una obligación impuesta a las responsables, se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar la responsable, pues la simple inactividad de las autoridades del Estado puede fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos o atentatorios de derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su esencia, el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Alto Tribunal del país, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: 1a./J. 80/2023 (11a.)⁷, que se cita:

“OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades administrativas incurren en una omisión para efectos del juicio de amparo cuando hay incumplimiento de una obligación establecida en una disposición internacional en materia de derechos humanos adoptada por el Estado Mexicano.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3570. Registro digital: 2026534.

Afirma que de estimar procedente el juicio de amparo en contra de una omisión legislativa, en caso de conceder la protección Constitucional a la parte quejosa, se obligaría a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar dando efectos generales a la ejecutoria de amparo, lo que implicaría la creación de una ley que es de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo a los promoventes del amparo y a las autoridades responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo se apartaría del principio de relatividad tutela la Constitución Federal.

Este Tribunal Colegiado considera que contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, siguiendo a los reiterados precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se ordena a los órganos jurisdiccionales estudiar únicamente los argumentos de las partes y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, **se determinó que no resulta relevante para esos efectos, el hecho de que una sentencia concesoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional.**

Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus resoluciones o sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo; sin embargo, es admisible que al proteger a los quejosos indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.

que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”

Bajo el contexto anotado, si la concesión del amparo a la parte quejosa pudiera, aunque de manera indirecta, generar algún beneficio o ventaja a personas que no fueron parte en el juicio, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la ley de la materia, en relación con el 107, fracción II, de la Constitución Federal.

propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.”

91. Asimismo, se estableció que dichas omisiones pueden ser de diversos tipos: por un lado, de ejercicio obligatorio o potestativo, y además, pueden ser absolutas o relativas. Combinando dichos tipos, se han identificado en cuatro clases:

- a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u

94. *Es decir, para actualizarse una omisión relativa, a diferencia de la absoluta, es necesario que exista un acto del legislador, generado **a partir de la obligatoriedad de la orden de legislar.***

95. *De esta manera no podrá hablarse de omisión relativa, si el incumplimiento de legislar se atribuye a una disposición expedida previamente a que se generará dicha obligación. En estos casos, estaríamos en presencia de una omisión absoluta, porque el incumplimiento no derivaría de las normas anteriores, sino de la falta de adecuación legislativa a partir de la obligatoriedad.*

96. *Definido lo anterior, debemos tener presente que cuando hablamos de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido de la obligación.*

97. *Es decir, la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto, incluso, establecer o modificar un artículo en específico -cuando así se establezca expresamente-, o como en este caso, adecuar las normas al mandato constitucional.*

98. *Siendo entonces, que el primer punto relevante, es determinar en qué consiste la obligación de legislar, a fin de estar en condiciones de examinar si el legislador la incumplió. Posteriormente, se debe identificar si lo que se reclama es una omisión relativa o absoluta.*

99. *Cuando se trata de una omisión relativa, como se dijo, lo que se cuestiona es un actuar incompleto del legislador, por lo que es dable reclamar la omisión parcial de manera destacada o a través de un precepto o cuerpo normativo concreto, al ser donde se atribuye el deficiente cumplimiento a la obligación.*

100. *En este caso, el acto reclamado podrá ser la propia norma, cuerpo o cuerpos normativos a los que se atribuya la deficiencia, y el análisis debe constreñirse a verificar si su contenido colmó en suficiencia lo exigido.*



101. *Es orientador al caso, que el Tribunal Pleno en diversas acciones de inconstitucionalidad, ha establecido que, si bien dicho medio de control constitucional abstracto no es procedente contra omisiones del legislador de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada; tal criterio no aplica cuando se alegan omisiones parciales resultado de una deficiente regulación de normas, pues en este caso sí es procedente.*

102. *Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial del Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto siguiente:*

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.”

103. *Por lo mismo, en tratándose de omisiones legislativas absolutas, lo que se analiza es la carencia de actividad total por parte del legislador al mandato obligatorio; siendo relevante determinar en qué consiste dicha obligación, para analizar su existencia.*

104. *A diferencia de las acciones de inconstitucionalidad donde no son materia de análisis las omisiones legislativas, sino normas promulgadas y publicadas, en el amparo, como se advirtió, sí es posible reclamarlas de manera directa. De esta manera, su impugnación en el juicio de amparo, entonces, no puede partir de normas o artículos en vigencia, pues su reclamo deberá ser la actitud pasiva de la autoridad legislativa para colmar*

fracciones I, II, IV, V y VIII, de la Ley Minera, y como acto de aplicación el otorgamiento de diversos títulos para la explotación y exploración de minerales sobre las tierras que ésta habita. El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, en suplencia de la queja, la existencia de una omisión legislativa de ejercicio obligatorio toda vez que, a su juicio, el legislador federal omitió adecuar dicho ordenamiento conforme al mandato constitucional del artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 2o. de la Constitución General, relativo a la consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en la demanda de amparo no se advierta la voluntad de la parte quejosa para combatir una omisión legislativa absoluta, no puede realizarse su estudio, en suplencia de la queja, a partir del análisis de la inconstitucionalidad de una norma general que sí fue combatida.

Justificación: Cuando se habla de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido de la obligación. Esto es, la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto, incluso, establecer o modificar un artículo en específico –cuando así se establezca expresamente–, o adecuar las normas al mandato constitucional. Por lo que el primer punto relevante, es determinar en qué consiste la obligación de legislar, a fin de estar en condiciones de examinar si el legislador la incumplió. Posteriormente, se debe identificar si lo que se reclama es una omisión relativa o absoluta. La omisión absoluta implica un reclamo al órgano legislativo por no dar cumplimiento alguno a un mandato exigible; mientras que la relativa, conlleva un actuar del legislador que se atribuye deficiente o incompleto al cumplir con la obligación. Así, cuando se trata de una omisión relativa, lo que se cuestiona es el actuar incompleto del legislador, por lo que es dable reclamar la omisión parcial en un precepto o cuerpo normativo concreto, al ser donde se atribuye el deficiente cumplimiento a la obligación. En este caso, el acto reclamado podrá ser la propia norma,

obligación, no se podría condicionar a una pauta determinada.”.

“OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que una omisión legislativa propiamente dicha también se actualiza cuando exista un mandato constitucional – derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos– que obligue a los Poderes del Estado a adecuar su régimen normativo de conformidad con esos estándares internacionales y dicha obligación haya sido total o parcialmente incumplida.

Justificación: La obligación derivada del artículo 1o. constitucional y de los tratados internacionales implica la promoción de los derechos humanos protegidos a nivel internacional a través de la emisión de leyes. Así, la falta de una ley implica la

DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”

Ahora, por lo que hace a esta temática, cabe traer a colación lo fallado en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en donde este Tribunal Colegiado se pronunció con relación a la actualización o no de una omisión legislativa y si ésta generaba una violación a derechos humanos.

en el derecho comparado y en la doctrina. Entre los múltiples aspectos a debate -dijo- se encuentran no sólo los elementos que la configuran y sus efectos, sino también la forma en que debe ser definida y categorizada conceptualmente.

Sobre este último aspecto, se estableció que para el Pleno, se han identificado distintas clasificaciones; por ejemplo, se ha dicho que existen omisiones legislativas absolutas y relativas, así como omisiones legislativas en sentido estricto o en sentido amplio, en razón de los sujetos involucrados (al contemplar sólo al Poder Legislativo – estricto– o también incluir otros órganos al que se les asignan competencias materialmente legislativas –amplio–), de sus condiciones de aplicación (sujeta a temporalidad o a condición), del tipo de deber legislativo involucrado, etcétera.

Que esto quiere decir que, para la Suprema Corte, en primer lugar, cabe tener cuidado en no confundir el concepto “omisión legislativa” únicamente con la omisión atribuida a los órganos encargados de emitir una ley; esto, pues puede existir omisiones de deberes de legislar en las que incurran otros órganos materialmente legislativos.

Es decir, que la omisión (en razón de los sujetos involucrados) no sólo puede tener como consecuencia la no emisión de una norma de rango legal competencia de un Poder Legislativo, sino de cualquier tipo de norma. La condición, se insiste, para que exista omisión es que se incumpla un deber de contenido legislativo/normativo y el deber pudo haber consistido en emitir un reglamento o una diversa norma secundaria. Es por eso que, en la doctrina, se

secundaria (para obligar, por ejemplo, al presidente u otro órgano jurídico a emitir una normatividad secundaria).

Razón por la cual, se dijo que los deberes de emitir cierto contenido legislativo no son propios o exclusivos de la Constitución, sino también pueden establecerse en otro tipo de normatividad, por ejemplo, una ley general; por lo cual, en este tipo de casos, más bien parte del análisis de la omisión dependerá si en dicha normatividad era válido o no imponer dicho mandato de legislar (en sentido amplio) a ese respectivo órgano.

Esta distinción, aunque no de manera explícita, se identifica en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³; en particular, en el citado amparo en revisión 1350/2015 se sostuvo que *“en el marco del juicio de amparo sólo habrá una **omisión legislativa propiamente dicha** cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo”*¹⁴. Aquí no se dijo que este

¹³ Otro ejemplo es lo fallado por la Segunda Sala en el amparo en revisión 332/2018. Ahí, se dijo expresamente que *“que el amparo es procedente cuando se reclama una omisión legislativa o reglamentaria, **siempre y cuando exista** un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se haya ejecutado. En ese tenor, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria **debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad** en cierto sentido existe, es decir, que hay un mandato de carácter general que obliga a la autoridad a expedir una norma y, en ese sentido, quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el no actuar de la autoridad”*.

¹⁴ Criterio que se reflejó en la tesis 1a. XX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1100,

Por lo que tratándose de un medio de control como el juicio de amparo, en la contradicción de tesis 249/2017, el Pleno de la Corte señaló explícitamente que *“la omisión legislativa en sentido estricto, como especie de un acto de autoridad, no es una inacción o indebido actuar del Poder Legislativo cuya naturaleza, concurrencia e irregularidad constitucional sea autoevidente y pueda ser apreciada de la simple lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Por el contrario, este tipo de omisión surge cuando el Poder Legislativo incumple una obligación constitucional válida de legislar; por lo que para dar lugar a una sentencia estimatoria que implique una orden de legislar, se debe identificar no sólo la existencia del deber de legislar y su incumplimiento, sino también que esa omisión supone una vulneración a los derechos humanos del quejoso”*¹⁵.

Que como lo aclaró la Corte en una nota al pie de la propia sentencia, que para poder otorgar el amparo no basta que concurra el acto omisivo reclamado (identificar la existencia de la omisión legislativa), sino que debe estar presente la violación a un derecho humano para que pueda ordenarse la restitución correspondiente mediante la sentencia de amparo.

Que lo anterior, implica una distinción conceptual, pues **una vez advertida la existencia de una omisión**

¹⁵ Estas consideraciones se reflejaron y dieron lugar a la tesis P./J. 2/2022 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 9, de rubro: **“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS”**.

los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad.

2. La ciudad promueve la economía del cuidado mediante la prestación de servicios públicos y universales accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, la provisión de infraestructura y la formulación de políticas de protección social, de acuerdo a la normatividad. Asimismo, fomenta la participación corresponsable de autoridades, el sector privado, la comunidad, las familias, las mujeres, los hombres y los distintos grupos de edad en la provisión de servicios de cuidado. (...)"

 El doce de octubre siguiente se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el Acuerdo de la Mesa de Consulta por el que se propone al Pleno de la citada Asamblea, la integración de las ocho Comisiones de Dictamen y de la Conferencia de Armonización de la Asamblea Constituyente, de la que se integró la Comisión de Carta de Derechos.

 Por el periodo comprendido del trece de octubre al ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por acuerdo de la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente, se recibieron diversas iniciativas tanto de Diputados Constituyentes, como de ciudadanas.

 Derivado de lo anterior, la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Carta de Derechos, las propuestas presentadas vinculadas con el TITULO PRIMERO, CARTA DE DERECHOS, artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 48 y 57, de la propuesta de Constitución Política de la Ciudad de México, presentada por el Jefe de Gobierno el quince septiembre de dos mil dieciséis.

✍ En el documento denominado “*DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 48 Y 57, ASÍ COMO LOS TRANSITORIOS CUARTO, QUINTO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, Y DÉCIMO CUARTO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL C. JEFE DE GOBIERNO, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CARTA DE DERECHOS.*”, de once de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión de la Carta de Derechos, al analizar las iniciativas que habían sido presentadas en la parte que interesa con relación al reconocimiento al Derecho de Cuidado se consideró en la parte que interesa lo siguiente:

“(…)”

G. CONSIDERANDOS DEL ARTÍCULO 14

Ciudad solidaria

Los derechos enunciados en el artículo 14 denominado Ciudad Solidaria del proyecto de Constitución para la Ciudad de México, son parte de los derechos humanos relativos a los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales DESC, se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se consideran ahora los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado, también se ubican en leyes generales y nacionales, así como en leyes locales.

A la Ciudad de México se le denomina la Ciudad de los Derechos, porque desde hace varios años ha avanzado en la promoción y en el otorgamiento de estos derechos a la población. En el proyecto de Constitución para la Ciudad de México, se

incorporaron los derechos económicos y sociales que se han venido realizando, y que se encuentran establecidos en legislación local y algunos nuevos que se pretende desarrollar debido a las necesidades más apremiantes de los habitantes de la ciudad, **como es el derecho al cuidado y la protección a los animales.**

Se tiene presente que se debe fijar un piso mínimo desde donde partir para la realización de estos derechos y de ahí ir avanzando progresivamente como lo expresa el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dispone que los Estados han de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, en el Pacto se dispone que los Estados deben de garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación y asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de tales derechos.

La disponibilidad de los recursos es una forma de reconocer que la efectividad de tales derechos puede verse obstaculizada por la falta de recursos y que puede lograrse únicamente a lo largo de cierto periodo de tiempo. Paralelamente, significa que el cumplimiento por un Estado de sus obligaciones de adoptar medidas apropiadas se evalúa teniendo en cuenta los recursos -económicos y de otra índole- de que dispone.

Asimismo, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece que Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

En relación con la renta básica, "Es un ingreso pagado por el Estado como derecho de ciudadanía a cada miembro de la sociedad, trabaje o no trabaje, sin tomar en consideración si es rico o pobre, o dicho de otra forma, independientemente de cuáles pueden ser otras fuentes de ingresos" (Beteta, H. CEPAL, 2016). El pago del ingreso reconoce el derecho a la vida digna de todos habitantes que integran dicha sociedad

De acuerdo con Yanes, la renta básica debe entenderse como "una transferencia monetaria única para asegurar el acceso a un mínimo vital que permita una vida libre de pobreza, una seguridad económica básica y la mayor autonomía posible para todas las personas.", (Pablo Yanes. (CEPAL). Consideraciones sobre el texto del proyecto de Constitución respecto a la renta básica.) es decir, para asegurar un nivel de vida digna

El derecho al cuidado es un nuevo derecho que se incorpora al proyecto de Constitución de la Ciudad de México, debido a la gran necesidad que tienen las familias de personas que los apoyen en el cuidado de los hijos e hijas, de los adultos mayores, personas con alguna discapacidad y enfermos, en varios instrumentos internacionales se da cuenta de esto (Art. 10 PIDESC; Art. 12 de la Observación general No 16 La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; Art. 10 Observación general N° 5 Las personas con discapacidad; Art. 25 de la Observación general No 6 Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores; Art. 11 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Art. 3 Convención sobre los derechos del niño). (...)

 Derivado de lo anterior, se planteó la modificación del artículo 14 del proyecto de Constitución de la Ciudad de México, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 14

CIUDAD SOLIDARIA

(...)

B. Derecho al cuidado.

Toda persona tiene derecho al cuidado. La ciudad establecerá la creación de un sistema público integral de cuidados que respete la dignidad, que preste servicios públicos universales accesibles, pertinentes suficientes y de calidad, y que garantice la atención a personas en situación de dependencia,

especialmente a niñas, niños, adolescentes, enfermos, personas con discapacidad. Las autoridades otorgarán apoyo a las familias y a quienes de manera no remunerada estén a cargo del cuidado de personas.”

 Seguido el proceso legislativo, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se aprobó el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, en cuyo apartado “Ciudad Solidaria”, se determinó reconocer el Derecho Humano al Cuidado, lo que quedó plasmado finalmente en el artículo 9, apartado B; precepto que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 9
CIUDAD SOLIDARIA
(....)
B. Derecho al cuidado.**

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.”

 Para otorgar operatividad a dicho precepto, en el artículo VIGÉSIMO Transitorio de dicho cuerpo normativo se especificó que la legislación relativa a los sistemas y programas establecidos en esa Constitución **deberían entrar en vigor a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.**

dispuesto en la Constitución local, debido a que el artículo vigésimo transitorio de la Constitución local cabe interpretarse en el sentido de que impone la obligación a todas las autoridades de la entidad de realizar las acciones y políticas públicas que conforme a sus facultades competan, para materializar y hacer realidad el sistema de cuidados, con el cual se concrete de manera fáctica la protección y garantía de los derechos reconocidos a personas en situación de vulnerabilidad por padecer alguna discapacidad.

Es decir la Constitución local en su artículo VIGÉSIMO transitorio sí impone al legislador la obligación de expedir las normas que materialicen el sistema de cuidados contenido en el diverso numeral 9, apartado B, ya que literalmente indica: “La legislación relativa a los sistemas y programas establecidos en esta Constitución deberá entrar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para implementar estos sistemas a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia”.

Con independencia de la falta de técnica legislativa y la ambigüedad de la redacción, el numeral en estudio debe interpretarse en el sentido de que se imponen obligaciones a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de expedir la legislación correspondiente y de realizar las acciones conducentes para implementar y materializar el sistema que el constituyente local decidió integrar al contenido de la Constitución local. Aludió a “los sistemas”. Sin hacer ningún tipo de distinción; por lo que cabe interpretar que incluyó a su vez el sistema de cuidados ante

obtener la satisfacción de sus necesidades básicas y poder desarrollar su vida cotidiana en la intimidad y en el espacio público.²³ Éstos pueden ser previstos por cada persona o a través de otras, y pueden ser *no remunerados* —cuando no se recibe retribución económica a cambio de su realización— o *remunerados* —realizado por personas trabajadoras vinculadas a labores de cuidados a cambio de una remuneración económica—.

Los cuidados tienen diversos rubros, matices y dimensiones. Por una parte, los cuidados se pueden clasificar de acuerdo con el tipo de actividad que se realice respecto de otras personas de la siguiente manera:

i. Cuidados directos: son aquellos que para realizarlos se necesita mantener relaciones interpersonales, lo cual implica involucrarse de forma personal y emocional. Abarca actividades físicas, como es cuidar a personas con alguna enfermedad, alimentar a un bebé o cuidar a personas convalecientes.

ii. Cuidados indirectos: se refiere a las actividades de cuidados que se llevan a cabo sin necesidad de tener contacto o interacción entre las personas que los brindan con las personas que los reciben. Un ejemplo muy común de este tipo de cuidados es el trabajo doméstico o el que se realiza para el mantenimiento del hogar, como cocinar, limpiar las estancias, lavar la ropa, etc.

²³ Cfr. Fraga, Utges, Cecilia, *Cuidados y desigualdades en México: una lectura conceptual*, op. cit., pág. 13; OEA, *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, op. cit., artículo 4.

quien los lleva a cabo. Por ejemplo, los que se brindan a bebés, niños y niñas, personas mayores, a quien tiene una enfermedad, se encuentra en recuperación o convalecencia.

iii. Cuidados especializados a largo plazo: se refieren a los que proporciona una persona que tiene conocimientos y habilidades especializadas, ya que la persona que los requiere no puede satisfacerlos por sí misma por alguna condición psíquica, física, motriz, sensorial, o una combinación de ellas. Estos cuidados son intensos y extensos. Por ejemplo, dializar a una persona o alimentarla por sonda; cargar, asear y trasladar a quien no puede ponerse de pie o sentarse por sí misma, etc.

La Suprema Corte afirmó que los cuidados son un pilar esencial que sostiene los sistemas económicos de las sociedades, lo que ha sido enfatizado por diversas organizaciones y organismos internacionales. Cuando las tareas de cuidado están satisfechas, las personas pueden dedicarse a los trabajos conocidos como “extra-domésticos” o “productivos”, aquellos que pertenecen al mercado laboral convencional y que generalmente producen ganancias monetarias.

En vista de lo anterior, es claro que los cuidados tienen una función social fundamental para la existencia y dignidad de las personas, pues hacen posible la sostenibilidad de la vida, dentro y fuera de los hogares, además de garantizar su bienestar integral.²⁴ Sin embargo, debido a diversos estereotipos de género instaurados históricamente en la sociedad, a la mayoría de las mujeres se

²⁴ Cfr. OEA, *Ley Modelo Interamericana de Cuidados*, op. cit., artículo 4.

Destacó que el derecho al cuidado ha tenido un momento fundamental de Buenos Aires en la XV Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en octubre de dos mil veintidós. En dicho documento se reconoció, entre muchos otros aspectos, al cuidado como un “derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado”.

En cuanto a las personas con discapacidad se resaltó la importancia de garantizar su derecho al cuidado por medio de políticas, servicios e infraestructura accesibles, que tuvieran en cuenta sus necesidades y autonomía.³⁸

Como parte de ese proceso, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos se dio a la tarea de crear la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, una herramienta que tiene como objetivo proporcionar a los Estados de la región el fundamento jurídico para asegurar el derecho al cuidado.

En este instrumento se establece que “[t]oda persona, en atención a su situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad para garantizar su desarrollo integral a lo largo de su ciclo vital y a brindar cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado” Algunas de las directrices y principios más relevantes, son los siguientes:

³⁸ Cfr. CEPAL, Compromiso de Buenos Aires, LC/CRM.15/6/Rev.1, compromiso 8.

a quienes, **de manera no remunerada están a cargo de su cuidado, como es el caso de la quejosa.**

En ese entendido, este Tribunal advierte que existe una obligación a cargo de la Jefa de Gobierno y del Congreso de la Ciudad de México, consistente en que en el ámbito de sus atribuciones legales, emitan la legislación en materia de sistema de cuidados. Máxime que ese deber legislativo tenía como límite la emisión de la legislación correspondiente, la cual debió entrar en vigor, a más tardar, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

De ahí que acorde con la clasificación de las omisiones legislativas reseñadas en párrafos previos, este Tribunal aprecia que se está ante una omisión legislativa absoluta⁴¹ porque el Congreso local y la Jefa de Gobierno no

⁴¹ Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con registros digitales 2016424 y 2017065, respectivamente, de rubros y textos:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en

humano al cuidado no han sido emitidas hasta el momento, es patente que el Estado le ha fallado a las personas más vulnerables y; por ende, dicha omisión debe cesar, máxime que el propósito de reconocer derechos como se realiza en la Constitución local es fomentar el respeto, protección, promoción y realización, entre otros, de los derechos sociales para el bienestar de la población y la prosperidad de la Nación.

Entonces, si la Jefa de Gobierno y el Congreso local en el ámbito de sus atribuciones legales⁴³ no han llevado a cabo su función legislativa no realizado ningún proceso de revisión de las iniciativas presentadas en materia del sistema de cuidados a fin de cumplir con la obligación prevista en los artículos 9, apartado B y VIGÉSIMO transitorio, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México, se considera que con esa omisión legislativa se viola el referido derecho humano; lo cual hace procedente otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada por la quejosa *****

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 69/2024 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Undécima Época, Materia(s): Constitucional, de rubro y texto siguiente:

⁴³**ARTÍCULO 30.**

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México; (...)

también ofrezcan la posibilidad de que esas obras sean exhibidas con doblaje en español y con audio descripción en horarios que permitan razonablemente a las personas con discapacidad visual disfrutar de las películas que se exhiben a lo largo del día.”

Al resultar fundado el concepto de violación en estudio, es innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso.

Inclusive, del escrito de agravios se observa que la quejosa planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 61 de la Ley de Amparo, no obstante, tales aseveraciones son inatendibles debido a que, como quedó plasmado en párrafos precedentes, las causas de improcedencia fueron desestimadas; de ahí que sus consecuencias no fueron aplicadas en perjuicio de la recurrente.

Finalmente, no pasa inadvertido que la quejosa refiere que debe llevarse a cabo una consulta previa; sin embargo, en su caso, la procedencia de la consulta será valorada por las responsables dentro del proceso legislativo que al efecto se realice previamente a la expedición de la norma general.

NOVENO. Efectos de la concesión. A fin de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales vulnerados, con base en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el Congreso de la Ciudad de México, cumpla cabalmente con la obligación relatada; por tanto, en términos de la obligación prevista en los artículos 9, apartado B y VIGÉSIMO Transitorio, ambos de la

procede es revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** en contra del acto reclamado consistene en la omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable Congreso de la Ciudad de México y otra, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Es **infundada la revisión adhesiva** interpuesta por la autoridad recurrente Congreso de la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones en el libro de control electrónico correspondiente; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de conservación conforme a lo que se prevé en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino

García (presidente), Miguel Antonio Núñez Valadez y el secretario en funciones de magistrado Luis Enrique García de la Mora, ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
FIRMADO

JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA

MAGISTRADO
FIRMADO

MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
FIRMADO

LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA

SECRETARIO DE ACUERDOS
FIRMADO

MIGUEL JIMÉNEZ BAUTISTA

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

107093561_1442000035975779007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE			
Nombre:	MIGUEL JIMENEZ BAUTISTA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.68	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:45:02 - 10/04/25 16:45:02	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	c2 4d d2 ce 94 86 33 ec d6 ec 3b ae 7f 9f 85 6c 93 a6 ff aa b6 3a 83 67 8e 1f fa 58 ed cc 26 92 f3 ab 2f 4b 7c 45 6b ec cd d0 10 0c fb 51 62 4d 02 18 1c 5f 2a 9b 53 c1 01 d5 39 3e f2 24 ca df 98 60 88 6f 0e e2 19 fc d5 1f 8f bf 13 a4 87 f9 8c 6c 92 72 00 92 73 f7 b8 4e 87 35 65 97 f3 fd 97 a1 a3 ca 33 9a 9d 2b a8 de 3d 40 fc 5a d3 64 41 29 7a 53 ea e5 68 47 cf b2 7a 04 b2 3e 54 a3 f8 2c 93 30 9a e9 1a 9c cd e9 5e ca e7 13 78 fe 77 2e 92 89 40 d4 15 b7 b5 d0 c9 99 a1 5d 46 00 bf 81 e7 fd d2 9b e6 d5 d9 d7 5d 61 4a 5a fe c8 c1 04 f6 ca 61 92 73 5e 8e cf 88 77 0c c7 ee e2 6e 09 05 9a 9c 23 bb 6c 35 26 f6 dd 12 25 aa c1 e8 7f dd c0 f7 a2 f2 63 b8 c2 90 b5 c0 4f b5 cc 5e f6 4b 10 4d ce 6e ec ea fa ac 35 28 db 19 0b 70 42 1c a1 2b 28 e5 75 10 38 c5 56 59 70 8a 22		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:45:02 - 10/04/25 16:45:02		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.68		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:45:03 - 10/04/25 16:45:03		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	248225374		
Datos estampillados:	T6/eo9GtMeLFUFzW4yUcMbKiNw=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANTONIO NUÑEZ VALADEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.11.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:45:56 - 10/04/25 16:45:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c c0 de f3 b1 10 d1 29 d7 13 f3 f8 4c 3c 31 ee 0f 97 69 ab 0a d8 6e 61 a3 4d 64 05 2b 7b 40 fc d4 c5 19 38 81 bf 66 07 fc 65 b5 b8 dc fa fd 3b 2f a0 cf c0 0f 05 f5 76 b5 a0 4f 70 33 86 a0 05 45 a7 12 80 e4 91 9d 59 16 84 9b b4 de fb 4a c6 ef 9a c9 b1 b8 2f 63 5d 4d dc fc 52 d2 11 ce 09 25 ac 88 3a 52 88 83 ef 16 ca b6 c1 08 a4 d0 3c 6d b4 51 d0 93 c8 32 e6 7c 5f a5 2a fd 00 c1 42 62 4d 0b a8 b2 e9 ee 83 aa 67 05 e9 bd c2 ea b2 66 38 ef 13 c9 6f a6 4f aa 00 7a 92 06 5c 88 86 87 a8 ad 49 8f 4e 27 ce 71 fa 6f 53 16 7d fc 34 f7 90 4c 86 29 33 31 4e 32 69 05 09 9e 6e 94 2d 9f 6a a0 16 98 16 c2 f4 5a 38 40 f9 d6 bc 65 76 e2 57 28 8b 08 15 fe 29 dd e5 4a 50 73 63 04 50 7c ab ce 6d 50 70 f4 9b eb c4 77 d5 95 90 eb f4 82 35 c8 f7 c0 88 58 79 3c 5b 67 e9 b1 f9 90 9f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:45:56 - 10/04/25 16:45:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.11.fc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:45:57 - 10/04/25 16:45:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	248226112			
Datos estampillados:	jq8qL8kIHPKF4vzqFjHw9f8pAFs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.26.45	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:46:40 - 10/04/25 16:46:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 12 92 cb a8 9d 98 6f 57 b6 63 64 d9 e4 de c7 2e b3 e6 d7 e0 75 fa 40 81 55 50 23 fd 08 3c 66 57 3d 6d a0 1d 85 fa fd a5 e3 3b 5d 8c 2c 83 3b 40 68 a5 0c 7d 01 24 9d 67 fc 65 e0 07 df b2 4b 8a 4d 70 80 f3 17 c0 20 e5 77 a3 a4 82 3c 8a 8d 5d 7d ce d5 a1 ad 6b 20 46 ee 7f 5c b9 d2 06 36 e9 d2 02 45 ff aa df 19 78 ff 40 8b 81 4e 59 fa bb 4f 98 35 7a b7 14 41 6f d6 a1 0f 2d 1c 6c f7 8e e0 2f ce f3 2d 55 e0 b5 43 f5 ab 0d 01 63 78 f6 ff 6d 6e 4d a2 7c 0e 24 cb 42 8d 60 74 37 cf 38 68 2d 62 f9 a7 31 db b2 9e 30 db f4 27 94 ea 50 e9 2e e4 11 7e fc 80 98 f1 cd 99 bf 21 d1 f6 21 8c 11 a2 f2 a0 59 a2 92 c3 a0 6f 74 2b 9e 4d 83 c8 9e e9 ed 0c 2d d0 3f ad 29 81 9b e7 f0 d0 37 2c 56 19 a5 d1 db b0 3f 4a 8c 16 50 46 a5 4b 31 1f 8f 33 c3 b7 5e f6 fb d8 1e 0f 12 d8 44 f5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:46:40 - 10/04/25 16:46:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.26.45			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:46:41 - 10/04/25 16:46:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	248226555			
Datos estampillados:	zetgzil.cz0/pW1Ltn5e4r/TnibM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ENRIQUE GARCIA DE LA MORA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.ab.54	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:46:44 - 10/04/25 16:46:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 b9 be 64 97 1e 79 9e 3d 2a 7a b3 0a 72 da 82 c5 77 80 da 50 80 5a 9f 94 71 e6 d4 fa 53 8d 47 14 03 cf 28 f3 fb c8 f7 c4 4f 03 81 ae af 76 c1 c6 f2 8a e1 db f0 78 15 40 f3 75 15 c0 44 ac 13 19 f8 39 26 9e d5 44 a5 26 83 12 c4 73 ae 3c e4 65 b8 d4 e7 b1 57 71 1d 41 d8 24 59 a9 57 ff 0c ee 2f e2 67 57 ca 56 3a 37 f8 6a 9a 6e 22 87 e0 8e 01 60 4f 25 d4 a7 f1 ee d1 d8 64 5a 37 91 6a 1b 79 02 c7 61 ab 01 9c 49 59 71 9f e6 c5 39 85 36 bb ef 81 a1 24 af d7 f7 bb 98 fd ba 1e d6 5b c9 8d eb fe a3 df 6f 70 bc 63 0f 23 37 2a ab bc 13 20 de 4f bc 05 a9 6b 5d 49 96 23 7c 82 b6 82 e9 ed 39 56 04 76 d1 40 15 dc 32 83 e3 5a 30 9b fd 09 53 39 07 cf d7 9f be b9 b9 7e 47 13 60 dc 97 3c a3 09 79 d6 31 5c f6 e7 03 ef b7 1c 03 43 6f 87 3a 55 e3 ee b9 5d 91 6f 1d 30 c2 00 75 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:46:43 - 10/04/25 16:46:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.ab.54			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/04/25 22:46:44 - 10/04/25 16:46:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	248226572			
Datos estampillados:	v+C0wdkZJOPr/QAIG7ELQ4+ktQk=			

El licenciado(a) Christian Daniel Martínez Barrena, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública